

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-1/2022
EXPEDIENTE: UT-J/0841/2020

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/161/2022**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0841/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000284720** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/46/2021**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que** en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

Antecedentes

I. El cinco de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó un requerimiento de información mismo que fue registrado bajo el folio **0330000284720**, en el que se solicitó: i) grabación de audio y video de la sesión pública del Pleno del 1 de octubre de 2020, ii) grabación de audio y video del receso de dicha sesión y iii) todos los documentos de la revisión de la consulta popular 1/2020¹.

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Se solicita copia de la grabación de audio y video de la sesión pública del pleno de 1 de octubre de 2020. Así mismo, se solicita copia de la grabación de audio y video del receso de dicha sesión. Además se solicitan todos los documentos (incluyendo borradores, notas a mano, comunicaciones electrónicas, correos electrónicos, etcétera), elaborados y/o utilizados por cualquier servidor público de la SCJN durante la tramitación de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020, que deriva de la petición formulada por el Presidente de la República.

En cuanto a la expresión todos los documentos, se hace referencia a la definición de la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A manera de orientación: la solicitud se refiere, de manera enunciativa y no limitativa, a las notas que tomaron las y los ministros a mano durante la sesión referida, y al documento en el cuál se trabajó la redacción de la pregunta que se aprobó para la consulta popular.

En cuanto al hecho de que la grabación de la sesión pública solicitada se encuentra publicada en la página web del Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que dicho video no es descargable para el usuario, y por esa razón se requiere que se envíe mediante otro mecanismo, prefiriendo el solicitante

II. Por proveído de seis de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0841/2020** y girar el oficio **UGTIJ/TAIPDP/0029/2021** al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información relacionada con diversas constancias de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020 y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/2/2021**, remitido el siete de enero de dos mil veintiuno, el mencionado Secretario envió la versión electrónica del expediente de la revisión de la constitucionalidad de la materia de consulta popular 1/2020.

IV. Por comunicación de siete de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información comunicó al solicitante lo siguiente:

1. Se proporcionó el vínculo en donde se encuentran la grabación de audio y video de la sesión celebrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uno de octubre de dos mil veinte.
2. Explicó que, entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que corresponden a los órganos que la integran –particularmente los de apoyo a la función jurisdiccional–, no figura alguna relacionada con videograbar los recesos de las sesiones que celebra el Pleno y, en consecuencia, elaborar o conservar un registro con esos archivos.
3. Informó que, entre las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las que corresponden

un enlace de descarga, o que se cargue a un servicio de almacenamiento en la nube, como Google Drive, OneDrive, MEGA, etcétera.

Otros datos para facilitar su localización

Se solicita que todas las notificaciones sobre este particular se dirijan al correo electrónico proporcionado,, otro medio de entrega electrónico: Enlace electrónico de descarga desde la nube.” (SIC)

a los órganos y las áreas que la integran, tampoco figura alguna obligación relacionada con generar *borradores, notas a mano, comunicaciones o correos electrónicos, notas o documentos de trabajo* y, en su caso, conservarlos para que sean glosados en algún expediente jurisdiccional vinculado con el procedimiento de consulta popular u otro de diversa naturaleza. Motivo por el cual también resulta inviable generar documentos *ad hoc* para atender estos rubros de la solicitud.

4. Asimismo, puso a su disposición el expediente de la revisión constitucional de la consulta popular 1/2020.

V. El siete de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó lo anterior al solicitante.

VI. A través de correo electrónico de tres de febrero de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/46/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³ Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió, entre otras cosas documentos relacionados con la revisión de la constitucionalidad de la materia de la consulta popular 1/2020; asunto tramitado por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia y facultades previstas en los artículos 35, fracción VIII, numeral 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 6, 12, fracción I, 13, 17, 21 y 26 de la Ley Federal de Consulta Popular; 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción XIII, del Acuerdo General 5/2013.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente combatió la respuesta recaída a su solicitud, al estimar que no se le proporcionó la información requerida de forma completa.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **siete de enero de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **ocho al veintiocho de enero de dos mil veintiuno**⁵.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintiuno de enero de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del ocho al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**

⁵ Ello en virtud de que los días seis, siete, trece, catorce, quince, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y c) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-1/2022.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de los correos electrónicos: matellez@mail.scjn.gob.mx y kocampo@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que, además, en sus agravios, señaló como dirección de correo electrónico:

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-1/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]